

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Malaquías Zayas

Sentencia de 4 de octubre de 1993 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos alegados: 1. Matrimonio. 2. Sucesión de los hechos: a-c. Antecedentes familiares y circunstancias anteriores, concomitantes y subsiguientes. 3-5. Fórmula de dudas y tramitación. II. Fundamentos de derecho: falta de libertad interna: 6. Terminología. 7-9. Falta de libertad interna y defecto de discreción de juicio. 10. No hay consentimiento sin acto humano libre, sin consentimiento interno. 11. En cuanto a la valoración de las pruebas. 12. Libertad proporcionada para el matrimonio. III. Valoración jurídica de la prueba: 13. La fuerza de los hechos. 14. Credibilidad de los declarantes. 15. Examen de las pruebas. 16. Valoración jurídica del caso. 17-18. Diversos influjos del embarazo. 19. Su incidencia en los esposos del caso. 20. El estado de inmadurez de los cónyuges. 21. Conclusión. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS

1. Con fecha 19 de febrero de 1992 fue admitida a trámite la demanda introducida por la mujer el anterior día 5 del anterior mes de diciembre. La competencia de este Tribunal se justificó por los dos títulos preferentes, el del lugar de la

* Esta sentencia del ex-Vicario judicial de Barcelona declara nulo el matrimonio por defecto de libertad interna de la esposa demandante. La unión, de quienes no eran novios formales, fue forzada por un embarazo no deseado. Pero lo verdaderamente determinante para contraer fueron los condicionamientos personales y, sobre todo, familiares del caso: la madre de la esposa, una viuda que tuvo que afrontar todas las responsabilidades de la vida familiar, había sufrido un gravísimo disgusto porque su otro hijo se había casado por haber embarazado a la novia. La hija, que ocultó cuanto pudo su embarazo de gemelas, no podía dar a su madre un nuevo disgusto de ese calibre. Sólo veía la solución de la boda para que además sus dos hijas naciesen dentro del matrimonio. Nacidas las gemelas, que murieron a las pocas horas, los esposos se separaron antes de los seis meses de casados.

celebración del matrimonio, Iglesia Parroquial de II (Arzobispado de Barcelona), el día 18 de junio de 1989; y por el del lugar de la residencia de una y otra parte en esta jurisdicción. No consta la existencia de hijos vivientes de esta unión.

2. La sucesión de hechos se resume bajo los siguientes apartados:

a) *En primer lugar, los antecedentes familiares de uno y otra*

V y M son hijos de familia de semejante arraigo cultural y religioso tradicionales en la sociedad catalana. Pero mientras el desenvolvimiento de la familia de V ha seguido sin especiales dificultades, por lo que respecta, en cambio, a la familia de M, muy unida, los contratiempos han sido constantes, a partir del hecho del fallecimiento del padre, el año 1977, cuando M contaba la edad de catorce años y su otro único hermano, T1, la de diez. Todos se sintieron hondamente afectados por la ausencia del padre, fiel timonero del hogar, pero de forma desoladora afectó a la madre, más aún, ante el agobio de la responsabilidad que le supuso el haber de asumir la total dirección del hogar y la educación de los entonces pequeños hijos.

Por lo que se refiere en concreto a M, también en ella repercutió nocivamente el ambiente en que creció, viendo sumida a su madre en aquella situación angustiosa, sintiéndose inhibida en su desarrollo infantil, y preocupada siempre por evitar todo cuanto pudiera disgustar o contrariar a su madre.

Entretanto, y ya en su adolescencia, un nuevo e inesperado contratiempo contribuyó a complicar la situación familiar, ante la noticia de haber quedado embarazada la novia de su joven hermano, y la necesidad que se presentó de haberse de acelerar la celebración de la boda de esta pareja; no obstante que una vez casados éstos, su convivencia ha sido armoniosa.

b) *Circunstancias anteriores*

Por entonces —verano del 1988— frecuentando V y M sus grupos de amistad juvenil, empezaron a salir juntos, aunque sin intención alguna de noviazgo, pero llegando, no obstante, a intimar sexualmente; pese a ampararse de medidas anticonceptivas aparecieron allá por el mes de marzo de 1989 signos de embarazo en M.

Ni ellos mismos se consideraban novios, ni nada de ello sabían sus familiares, y menos aún la madre de M; de aquí que ésta se sintió aterrada con sólo pensar en el nuevo disgusto que iba a causar a su madre la noticia cuando se enterase de la situación.

Por otro lado, habiéndose sometido M a distintas pruebas, no siempre éstas resultaban terminantes; pero como sea que los signos persistían, en algún momento se llegó a pensar en un embarazo «extrauterino». Esta inseguridad permitió a M seguir ocultándose a su madre.

Ni siquiera una «ecografía» practicada por entonces resultó positiva, mientras que proseguían los mismos signos de embarazo. De aquí que a indicación del ginecólogo, amigo de la familia, Dr. B, se acudió a nuevas pruebas cuyo resultado parecía confirmar la existencia de embarazo, aconsejando entonces el médico la inmediata hospitalización de M. Pero se comprobó que no había embarazo extrauterino. Persistiendo, sin embargo, los signos anteriores, fue entonces cuando, practicada

una nueva «ecografía», se detectó que existía auténtico embarazo; es más, poco después, que éste era doble.

c) *Circunstancias concomitantes*

Siendo ya imposible seguir ocultárselo a la madre de M, al enterarse esta señora del estado de su hija —y como era de esperar— el impacto de la noticia repercutió tan hondamente en su ánimo, ya tan angustiado, que además de una reacción alérgica (erupción), le causó un nuevo hundimiento depresivo que requirió tratamiento, confiado al neurólogo Dr. C.

Por lo que respecta a los protagonistas, más bien involuntarios del caso, según el libelo de demanda, ni se daba entre ellos amor de personas conyugables, ni proyecto matrimonial madurado conscientemente; se vieron, por el contrario, arrastrados por las circunstancias y su desenvolvimiento, más aún cuando se confirmó la certeza del embarazo.

Y así, ante la necesidad de hallar una salida a la situación y ante la consternación de todos, más que nada en orden a asegurar el bien de los dos hijos concebidos, hubieran de optar por la celebración del matrimonio.

Se hace notar, sin embargo, que por su lado V, consciente de la inmadurez de la relación entre ambos, se inclinaba por una cohabitación sin matrimonio, orientada simplemente a salvaguardar la responsabilidad sobre los hijos, más aún cuando se descartó de entrada un insinuado recurso al aborto.

En cambio, M, condicionada por la tradicional solución de acudir a la celebración del matrimonio canónico —pues sólo así podía paliar el estado angustioso de su madre y en cuanto a ella misma, atender con toda legitimidad a los hijos, esperados ya con ilusión maternal—, optó por esta salida, a lo que en definitiva no se opuso V, adoptando éste una postura indiferente, bien que responsable y caballerosa, y dispuesto a secundar las decisiones de M. Sin embargo, no asumiendo en su interior la perpetuidad del vínculo; antes bien, reservándose la posibilidad de desvincularse si la convivencia resultaba frustrante.

d) *Circunstancias subsiguientes*

Ahora bien, una vez celebrada la boda e instaurada la vida en común sobrevino prematuramente el parto a finales de agosto, cuando llevaban dos meses de casados, sin haber sido posible la supervivencia de los recién nacidos —dos niñas— más allá de unas horas, lo cual permitió administrarles el bautismo. M fue intervenida quirúrgicamente y tuvo que permanecer internada hasta el mes de enero de 1990.

La pérdida de los hijos no sólo le causó un sufrimiento profundo, sino que la llevó a la convicción de que había celebrado un matrimonio sin consistencia alguna. Para ella la convivencia con V sólo tenía sentido en función de las hijas; no habiendo sobrevivido éstas, hubo de constatar su error por la forzada medida adoptada.

En cuanto al varón, V no opuso resistencia alguna a la ruptura y la adoptaron de común acuerdo ya en noviembre de 1989, o sea, durante el período de hospitalización de M.

Convocadas las partes y el Defensor del Vínculo para el acto de la contestación a la demanda y determinación de los capítulos invocados, no hizo oposición formal el varón convenido; antes bien, se remitió a la justicia del Tribunal y a la Defensa del Vínculo, procediéndose a la fijación del siguiente

DUBIO

·SI CONSTA LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO
POR EL CAPÍTULO DE: FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA ESPOSA
(INCAPACIDAD PARA PRESTAR UN CONSENTIMIENTO DELIBERADO Y LIBRE)

4. Practicadas las pruebas propuestas —a excepción de la inicialmente solicitada pericial psíquica, renunciada por la parte actora al estimarla innecesaria en el caso—, se decretó la publicación del proceso; y a su tiempo la conclusión de la causa, habiendo presentado seguidamente sus respectivos escritos de alegaciones la parte demandante y la Defensa del Vínculo, no replicados.

5. La última reunión del Turno Colegiado tuvo lugar el día 6 de septiembre de 1993, quedando así listos los autos para la redacción del pronunciamiento acordado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO: FALTA DE LIBERTAD INTERNA

6. Conservamos la terminología «falta de la necesaria libertad interna» para el enunciado del presente capítulo, por haberse hecho clásica en la jurisprudencia de los últimos años anteriores a la publicación del Nuevo Código vigente; pero, según seguidamente se irá precisando.

a) Conviene advertir que es más cuestión de terminología que de realidad sustancial, pues el capítulo de «falta de la necesaria libertad interna» tiene su fundamento en el carácter mismo del consentimiento matrimonial. Tal vez ese concepto respondía en la jurisprudencia anterior más bien a la teoría «contractualista» aplicada a la peculiaridad del matrimonio, según aquel conocido razonamiento: «*Attenta huius contractus praestantia, maior adhuc libertas ac deliberatio in eo requiritur, quam in aliis contractibus*»; «*maturius iudicium prae ceteris postulat ex sua natura contractus matrimonialis, quia perpetuus et irrescindibilis, et gravibus obligationibus onustum; nihil mirum, si quis appareat adhuc sua posse apte agere et ordinare negotia, quin tamen ad matrimonium censi incapax debeat*».

b) Sin embargo, no hay razón para desautorizar el juicio de que la fuerza invalidante de la falta de libertad interna, aunque es aducida en el texto anterior en relación con la teoría «contractualista», pero eso no excluye que sea aplicable a cualquier otra teoría, como se propugna en la teoría «personalista».

c) He aquí una oportuna aclaración al respecto de Mons. Juan José García Faílde, Decano del Tribunal de la Rota de la N.A. en España en un decreto de 3 de

abril de 1993, ratificatorio de la sentencia D.G., dictada con fecha 22 de diciembre de 1992, por el Ponente que suscribe: «Entendemos que hablar de libertad (añadir «interna» no es más que un pleonismo por cuanto la libertad siempre es «interna» por más que la causa de la que el defecto total o parcial de la misma pueda ser «interna» o «externa») es hablar de «capacidad psicológica» de hacer el «acto de elección» (por eso difícilmente podrá entenderse la «libertad» si previamente no se entiende el «acto de elección») y hablar de «capacidad psicológica» de hacer el «acto de elección» es hablar de un componente de la «discreción de juicio»; de aquí que la falta total de la libertad o la falta del grado de libertad requerido para dar vida al matrimonio pueda acertadamente ser reconducido al «grave defecto de discreción de juicio» contemplado en el canon 1095 n. 2.º, etc.».

7. En efecto se tiende a incluir el capítulo de «falta de libertad interna» en el nuevo canon del C.I.C, el 1095, sobre incapacidades para el matrimonio, bajo número 2: «grave defecto de discreción de juicio»; y así parece asumible si se atiende a que, según ya se ha indicado, no obstante haberse acumulado abundante jurisprudencia al entorno de la denominada «falta de libertad interna», en las últimas décadas anteriores a la promulgación del Nuevo Código, no se haya incluido en su redacción esta expresa figura, o bajo esa concreta denominación, y sí la de «grave defecto de discreción de juicio».

a) Entre otros Autores de nota merecen citarse al respecto, el estudio del preclaro Auditor de la Rota de la N.A. en España, Mons. Santiago Panizo: «Nulidades de matrimonio por incapacidad» (Salamanca 1982, p. 46) y otro notable estudio suyo: «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial» («Consortium totius vitae», Salamanca 1986, p. 252), en un muy reciente decreto de 25 de marzo de 1992, ratificatorio de una nuestra Sentencia (Barcinonen. M.M. de 29 de octubre de 1991) razonando así: «En el nuevo Código de Derecho Canónico se ve amparada claramente la necesidad de la libertad para contraer matrimonio. Se hace una proclamación genérica de esta necesidad en el canon 219, cuando recogiendo doctrina de la «Pacem in Terris», n. 15, se hace constar que «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Esta proclamación genérica se refiere al matrimonio tanto en los cánones 1057 y 1095-2.º como en el canon 1103. En los dos primeros cánones se establece que el matrimonio es consecuencia directa e ineludible de un consentimiento que se constituye como «acto de voluntad» de los contrayentes; y se afirma, «a sensu contrario», la incapacidad de quienes, al casarse, tienen un grave defecto de discreción de juicio en el que se incluye sin duda también la imposibilidad de autodeterminarse. En el canon 1103 se considera relevante la falta de libertad proveniente de coacción o violencia externas cuando se dan los caracteres enumerados en dicha norma...».

b) En un decreto anterior, de fecha 22 de marzo de 1986, ratificatorio de otra Barcinonen, afirma: «La falta de libertad interna no es sino una vertiente de la «falta de discreción de juicio» ... No puede negarse, partiendo de la condición de acto humano y de voluntad que ha de tener el consentimiento matrimonial, el relieve de la libertad al tratar de los presupuestos psicológicos y éticos del actuar humano y más en concreto del actuar de la persona que contrae matrimonio. La libertad en

cuanto poder de autodeterminación activa funda la capacidad del hombre de determinarse por sí mismo a obrar o no obrar, a obrar en un sentido o en otro, etc.» ... «Puede existir en la persona, por diversas razones, un condicionamiento vital que impida la normalidad en la determinación de la misma. Esta crisis de libertad interior puede sin duda tener su base en deficiencias intelectivas..., etc.»; y se extiende en razonamiento semejante a los del citado más reciente Decreto.

8. Merece señalarse, sin embargo, que no dejan de darse Autores menos conformes con esa inclusión, considerando que uno y otro enunciado son de diferente configuración.

a) El tema es ampliamente tratado por el profesor Antonio Salazar en su estudio «La falta de libertad interna, como capítulo distinto del de defecto de discreción de juicio» (Universidad de Murcia, 1987), defendiéndolo al menos «teóricamente», y al propio tiempo haciendo la siguiente precisión: «pero en la práctica (uno y [u] otro capítulo) están tan implicados que es muy difícil, por no decir imposible en muchos casos, el tratamiento por separado» (p. 94).

b) O sea, que el propio Autor viene a reducir el tema a una cuestión intrascendente, pues en definitiva de lo que se trata es de conocer si en la prestación del consentimiento se dieron o no los dos componentes del acto humano, o sea, conocimiento y deliberación, independientemente del hecho externo de la celebración misma del matrimonio, en línea con la presunción del canon 1101 del C.I.C.

9. En resumen, lo que pretende la jurisprudencia, por encima de las teorías, y en lo que en definitiva hay básica coincidencia, es en desbrozar el camino para la justa valoración de las pruebas en lo que es fundamental y cierto, esto es, que no puede haber consentimiento matrimonial sin acto libre, sin real asentimiento de la voluntad de ambos contrayentes.

a) A la luz de ese principio, tal vez sean compaginables las teorías, razonando prácticamente, que mientras en todos los casos de «grave defecto de discreción de juicio» se da «falta de libertad interna», no, en cambio, en todo caso de «falta de libertad interna» o por motivos meramente circunstanciales o pasajeros, se debe dar «grave defecto de discreción de juicio». Comporta éste una grave incapacidad como inherente a la personalidad del sujeto contrayente de conformidad con la doctrina expuesta más arriba, según la cual la persona carece de suyo de la «madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir en orden a comprometer con carácter irrevocable los derechos y deberes esenciales del matrimonio»; en cambio, la falta de libertad interna por sí sola se daría más bien circunstancialmente en la elaboración de determinado negocio jurídico —en nuestro caso el contrato matrimonial— en personas de suyo habitualmente dotadas de capacidad intelectual y voluntaria normal para discernir.

b) Bien podría, pues, sentarse el criterio de que en orden a invalidar el matrimonio, es indiferente que la falta de libertad interna (del «pleno conocimiento por parte del entendimiento» y del «perfecto consentimiento por parte de la voluntad») provenga de un estado patológico habitual (aquí podría darse la grave falta de discreción de juicio), o meramente transitorio, o de un obstáculo ocasional (o cúmulos

de ellos) «que produzcan notable ofuscamiento en los dos contrayentes o en uno de ellos» por el motivo que sea, de modo que se debilite el dominio sobre los propios actos hasta tal punto que el consentimiento matrimonial ya no sea un acto humano o al menos deje de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente matrimonio (ver Decreto c. Albares, del Tribunal de la rota de la N.A. en España, de 17 de abril de 1974, confirmatorio de una Sentencia de primer grado Barcinonen.). Y ver también el artículo «La falta de libertad interna y la nulidad del matrimonio» de Mons. F. Gil de las Heras (R.E. de Der. Privado, Madrid 1981, pp. 771-777).

10. Al juicio del ponente esto es lo que parece venir manteniéndose en la jurisprudencia Rotal, sobre esa base de que no puede haber consentimiento sin acto humano (libre), o sea, sin consentimiento interno, aunque prestado bajo signos o expresiones externas, aparentemente libres.

a) Es clásica la doctrina sentada en Decisiones tales como la de 10 de julio de 1931, c. Massimi: «Quod vero attinet ad consensus defectum in genere, et in specie ad defectum internae libertatis, planum est nullum esse matrimonium non tantum si deficiat omnino consensus sed etiam si consensus vitietur defectu internae libertatis. Ad actum enim humanum, i.e. ex *voluntate deliberate* procedentem, requiritur ut homo eiusdem actus dominus sit *per rationem et voluntatem*. Dominus autem non foret sublata inmunitate ab intrinseca determinatione» (SRR, XXIII, 1931, 32, n. 2, p. 274). Y en otra del mismo, ésta de fecha 20 del siguiente mes de noviembre, se reitera: «Equidem libertatis internae defectus prorsus vitiat consensum. Nam illae solae actiones vocantur proprie humanae, quarum homo est dominus. Est autem homo dominus suorum actuum *per rationem et voluntatem*; unde et liberum arbitrium esse dicitur voluntatis et rationis. Illae ergo actiones proprie humanae dicuntur, quae ex voluntate deliberata procedunt» (S. Thomas, *Summa Theol.*, I-II, q. 1, a. 1. «Sed huiusmodi interna libertas in homine praesumitur donec contrarium concludentibus argumentis probetur» (SRR, XXIII, 1931, 2, pp. 463-464).

b) De semejante manera se razona en la c. Anné, de 22 de julio de 1969: «Inde, ut matrimonium valide ineatur, requiritur sufficiens discretio iudicii et libertas voluntatis in ipso actu, quo matrimonialis consensus elicitur, ut re vera habeatur actus humanus, quo contrahens ut dominus sui agat» (*Ius Canonicum*, Univ. de Navarra, XV, 29, 1975, enero-junio, p. 287). Y en otra del propio Anné, la de 26 de octubre de 1972: «Jurisprudencia N.S.T., saepissime iam denotavit ad validum consensum matrimonialem requiri sufficientem iudicii discretionem et libertatem internam» (*Ius Canonicum*, Univ. de Navarra, XV, 29, 1975, enero-junio, p. 280).

c) Y bajo semejantes valoraciones merecen citarse otras Decisiones, tales como la c. De Jorio, de 19 de diciembre 1961 (SRR, LIII, 1961, p. 613); la c. Pompedda, de 25 de noviembre de 1978 (SRR, LXX, 1978); la c. Bejan, de 7 de febrero de 1968 (SRR, LX, n. 7, p. 68), etc.

11. En cuanto a la valoración de las pruebas al respecto, habrá de dilucidarse:

a) El grado de libertad o de discreción de juicio, o lo que es lo mismo, hasta qué punto careció el sujeto del dominio de sí mismo, o de facultad crítica o estimativa, ya que sólo así podrá juzgarse si las circunstancias (condicionamientos) o la

situación anímica le impidieron la formación del acto humano. Lo habrá, desde luego, si el consentimiento prestado puede ser imputado al nupturniente como a su autor moral. En la citada sentencia c. Anné, de 26-X-1972, se reitera: «Harum enim causarum matrimonialium definitio postulat non tantum accomodatam cognitionem modorum quo libera electio in ipsa hominis existentia individuali elaboratur et quo efformatur iudicium practico-practicum, qui certis in rerum personarumque adiunctis interne graviter disturbari possunt, sed etiam *eo distinctu modo* quo fieri potest definitionem *gradus* tum discretionis iudicii tum liberi arbitrii qui requiritur ad validum eliciendum consensum matrimonialem» (*Ius Can.*, I. c., pp. 280 ss.).

b) Valga insistir en que la presunción está en favor del libre ejercicio de la voluntad en todo contrayente en el momento de casarse, mientras no se demuestre lo contrario. Así, en la ya también citada sentencia c. Massimi, de 10 de julio de 1931, se había connotado: «... Sed, ut internus animi consensus semper praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis (can. 1086l, § 1), ita interna libertas prorsus praesumenda est in homine. Quare haud levem difficultatem habet iuridica probatio sive simulatae intentionis, sive deficientis internae libertatis, cum contrariae presumptiones vincendae sint illis argumentis, quae iudicem moraliter certum reddant de consensu ficte, vel sine interna libertate praestito» (SRR, XXIII, 1931, 32, 2, p. 274).

c) Y merece citarse esta otra decisión c. Anne, de 26 de enero de 1971: «Ad ferendum iudicium de validitate aut invaliditate matrimonii ex capite defectus libertatis internae... videatur... oportet utrum, omnibus perpensis, in casu contrahentis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium ita extenuetur ut cum certitudine morali constet deficere aequationem inter hunc, nupturientis dominium suimetipsius seu liberum eius arbitrium, quod probatur graviter suffosum, et illum, fidem sc. dandam accipiendamque ad suscipiendum consortium vitae intimissimum, perpetuumque, quod est matrimonium "in facto esse, necne... Ut deveniatur ad istud iudicium negativum, rite cribandi sunt tum defectus constitutionales animi, ex parte contrahentis prout synthomatibus demonstrantur, tum omnia elementa sive interna, pari modo synthomatibus significata, sive externa seu ipsius matrimonii circumstantiae et adiuncta, ex probatis dessumpta, quae iudicio peritorum ac in re valde exercitatorum, actuali liberi arbitrii in contrahendo matrimonio valde obstant, debilitates animi constitutionales graviter augentes. Patet proinde hac in re eorum conclusionum, ex synthomatibus et circumstantiis rite collectarum, maximum momentum» (II Diritto Ecco, 1972, enero-junio, pp. 3 a 6). (Y ver la c. Felici, SRR, XLVIII, 1956, p. 468).

12. En otro reciente decreto de Mons. Santiago Panizo, de fecha 12 de febrero de 1993, ratificatorio de una nuestra Barcelonesa G.A. de fecha 15 de octubre de 1992, expuesta en semejantes términos del ya citado más arriba, de 25 de marzo de 1992, expone:

a) «Cuando hablamos de "libertad necesaria para el matrimonio" no hablamos de "libertad absoluta", sino de "libertad proporcionada al valor y trascendencia del matrimonio para la vida humana". La libertad total y absoluta es una utopía y no se puede exigir en lo humano sin falsear la misma condición humana real. La libertad exigida para el matrimonio es aquella que permite al contrayente, a la vez

que se hace consciente de lo que el matrimonio es e implica sustancialmente, decidirse por sí mismo, en forma tal que esa persona se posea realmente a sí misma cuando se determina a contraer su matrimonio y pueda en verdad considerarse autor y dueño de sus determinaciones “per rationem et voluntatem”.

b) «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos”. En nuestro escrito sobre la libertad interna para el matrimonio (S. Panizo, l. c.). decimos a propósito de los «condicionamientos de las personas»: «una cosa es lo que determina y otra distinta lo que condiciona; una cosa es la determinación necesaria que quita la libertad; y otra distinta el condicionamiento, que puede atenuarla e incluso reprimirla, pero que también puede ser compatible con el acto libre». No pueden negarse los condicionamientos, que pueden provenir de múltiples causas o raíces: nuestra herencia biológica; las vivencias y aprendizaje de la infancia o adolescencia; los ambientes social o cultural en que se desarrolla nuestra vida; el mismo subconsciente; las alteraciones ocasionales o habituales del psiquismo; las situaciones conflictuales, etc. Esta posible presencia de condicionamientos, sin embargo, no impone afirmar que «siempre y necesariamente resulten rebasadas las fronteras más allá de las cuales comienza el determinismo; solamente quiere decir que la conducta humana constituye un proceso abierto a la realidad de la existencia». Se puede afirmar que «el paso del puro condicionamiento al determinismo estará en la razón proporcional a la fuerza que todas esas variables circunstancias tienen dentro de cada existencia concreta y en cada momento de la misma». En una palabra, afirmamos que la libertad humana es posible a pesar y por encima de los condicionamientos; afirmamos que la libertad humana debe considerarse existente mientras no se demuestre con certeza lo contrario y que quien afirma la falta de libertad en un momento dado de su existencia debe demostrarla, porque lo que debe presumirse es la libertad y no su ausencia...».

c) «Por tanto, para demostrar una falta de libertad interna no basta con demostrar que se dieron condicionamientos, los cuales —como hemos visto— pueden ser perfectamente compatibles con la libertad; se requiere, y así lo exige la Jurisprudencia, que se demuestre que tales condicionamientos no pudieron ser superados y se hicieron por tanto irresistibles para esa persona en ese momento concreto de su vida (cfr., por ejemplo, sent. c. Massimi, de 28 de julio de 1928, SRRD, vol. XX, dec. 35, p. 318; c. Bejan, de 7 de febrero de 1968, SRRD, vol. LX, n. 7, p. 68; c. Anné, de 28 de junio de 1965, SRRD, vol. LVII, n. 7, p. 504).

d) Tampoco basta con aludir a situaciones genéricas ambientales o demostrar la existencia de circunstancias o sucesos como puede ser por ejemplo un embarazo, para concluir sin más una falta de libertad. Lo que debe ser demostrado es que ese contrayente, en el momento de su matrimonio, no disponía de capacidad de autodeterminación. Ni el embarazo ni los ambientes, por sí solos y sin más, constituyen prueba de falta de libertad y la demostración ha de plegarse más a la *realidad concreta del contrayente* que a la existencia de otros factores más genéricos que sólo podrían coadyuvar en esta obra.

e) Como se puede apreciar por lo dicho, la falta de libertad interna es una suerte de incapacidad para el matrimonio derivada simplemente de falta de la autodeterminación requerida para contraerlo. Esa falta de libertad debe ser demostrada

con argumentos válidos y no con simples alegaciones retóricas o referencia a circunstancias ambientales que pueden tener relación, pero también pueden no tenerla, con la situación concreta que se discute.

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

13. Descuella en el presente caso la fuerza de los hechos acerca de los cuales se da unanimidad en la prueba. En los fundamentos de derecho se ha transcrito el razonamiento del preclaro Auditor del T. de la Rota de la N.A. en España, Mons. Santiago Panizo: «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos”..., etc.» (n. 12) ¿Han de estimarse en el presente caso operantes esos «condicionamientos» —particularmente por lo que afecta a la contrayente— como suficientemente decisivos en relación con el capítulo de nulidad invocado?

14. En orden a la valoración de aquellos hechos condicionantes, se cuenta en autos con un favorable argumento moral o de credibilidad, así por lo que se refiere a una y otra parte, como a la generalidad de los testigos.

a) De la mujer actora (su deposición bajo fols. 20 a 22), se ha emitido un altamente favorable testimonio en todos los sentidos (fol. 19), y lo reafirman los testigos en general.

b) Asimismo, por lo que respecta al varón demandado (su deposición en fols. 27 al 29), según testimonio de autoridad (fol. 26), reafirmandolo los testigos.

c) Por lo que se refiere a éstos, son siete en número los testigos comparecidos, a saber:

Doña T2, madre de la mujer actora (su declaración en fols. 33 al 35), con informe favorable emitido por la misma autoridad que los anteriores (fol. 34).

D. T1, hermano de la mujer actor (su declaración en fols. 41-42), sin contarse con testimonio de autoridad sobre el mismo, pero de presumible credibilidad, por razón del contexto familiar.

Dr. D T3, medico, de la especialidad de psiquiatría, y que intervino en la problemática de la familia de la actora (su declaración en fols. 45-46), de presumible credibilidad, aunque «desconocido» en la comunidad parroquial, debido sin duda a la densidad de la misma (fol. 44).

Don T4, abogado, también del entorno familiar de la parte actora (su declaración en fols. 57-58), con informe de autoridad fundado en razón del ministerio pastoral desde hace veinte años (fol. 50).

Doña T5, de la amistad de la mujer actora «desde la infancia de ambos» (su declaración en fols. 54 al 56), conocida pastoralmente por el sacerdote que bendijo su boda y la de su hermano, de presumible credibilidad (fol. 54 a las generales).

Don T6, de la amistad inicialmente «de la mujer actora y después del demandado mediante ella» (su declaración en fols. 58-59), óptimamente calificado por testimonio de autoridad (fol. 57).

Doña T7, de la antigua amistad con la mujer actora por relación interfamiliar, y al varón, desde su relación con la actora (su declaración en fols. 61 al 63), conocida por el sacerdote que bendijo su unión, primo éste de la madre de la testigo (fol. 61 a las generales).

15. A la luz de estos precedentes, corresponde examinar las pruebas de autos con el fin de dar la conveniente respuesta de la cuestión planteada.

Desde luego que el énfasis de las pruebas «condicionantes» se ha de hallar en los hechos o circunstancias anteriores a la celebración del matrimonio, pero conviene también de entrada señalar la circunstancia inmediata al tiempo posterior, de la corta duración de la convivencia en tanto que contribuye a ilustrar los condicionamientos del tiempo anterior.

Corresponde en definitiva dar la cabal respuesta a la cuestión planteada de si en el presente caso la fuerza de los hechos, ya de por sí, avalan o no el capítulo invocado.

Huelga reproducir puntualmente la sucesión de *hechos*, y baste señalar que responde sustancialmente al resumen recogido en la «*facti species*»; y puesto que la materialidad de la sucesión histórica queda allí detallada objetivamente, baste remitirse a la misma reiterando que viene reconocida con plena unanimidad a través de toda la prueba.

De aquí que sobre esas dos bases connotadas, esto es, la prueba unánime sobre la objetividad fáctica, de un lado; y del otro, del favorable argumento de credibilidad, se da en el caso presente la adecuación de los condicionamientos con el capítulo de nulidad invocado.

16. Pasando, pues, a la valoración jurídica del caso, corresponde en primer lugar examinar la cuestión de si hubo o no verdadero noviazgo entre los compares, independientemente de que llegaron al trato íntimo sexual.

a) Afirma la actora en concreto al respecto: «De conocernos el demandado y yo a casarnos» transcurrió menos de un año. No habíamos hablado de proyecto de casamiento, sino que simplemente salíamos y nos tratábamos. No éramos novios formales y ambos padres no se conocían. Para mi madre el demandado era un amigo más del grupo de mis relaciones» (a 4). Mantuvimos relaciones íntimas más o menos habituales, y yo tomaba mis precauciones...» (a 5).

b) El demandado corrobora que la relación desde que se conocieron el verano de 1988 en la playa de C2, «fue de amistad». «Mantuvimos relaciones íntimas en nuestro trato de solteros; ella tomaba sus precauciones».

c) En orden a excluir presunción de parcialidad, en tanto que se trata de las partes interesadas, según la prevención jurisprudencial de que «la deposición de parte no es de suyo constitutiva de prueba» pero es que la prueba testifical se corresponde con estas deposiciones y con notable unanimidad.

La madre de la actora, sujeto pasivo de los dramas familiares, desde el prematuro fallecimiento de su marido en el año 1977, o sea unos once años antes, según ella misma lo describe: «La muerte de mi esposo fue un gran impacto familiar, fue de repercusiones brutales en mis dos hijos; yo asumí la crianza de mis hijos y lle-

var adelante la dirección del hogar. Mi hijo se casó con 20 años de edad; la causa fue el embarazo de la novia; la noticia fue inesperada para mí, causándome gran contrariedad; lo viví muy traumatizada. Para mi V era respecto de mi hija como un amigo más del grupo en el que ella salía. No eran novios y nunca M me había dicho tenerlo.—Antes del embarazo nada sabía de sus relaciones» (de 2 a 4).

El hermano de la actora reitera los antecedentes familiares (de 1 a 3), como el anterior testigo, su madre, entre los cuales el de su propio caso: «Me casé a los 20 años de edad, dado el embarazo de mi novia, con la que mantenía noviazgo desde hacía 3 años.—Para mi madre fue un trauma la noticia, cuando yo todavía no había terminado el servicio militar. Antes del embarazo (de mi hermana), ni mi madre ni yo sabíamos del trato de V y M fuera de que venía a ser un amigo como otros.—Mi hermana nunca había dicho que V fuera su novio» (a 3-4).

El médico Dr. T3, advera como testigo de ciencia por su amistad con la familia de la actora, los mismos antecedentes remotos que los anteriores (a 1): «M... temiendo estar embarazada se iba haciendo varias pruebas, que le daban resultados negativos, por más que ella se sentía extraña; tenía verdaderos temores de embarazo, por su relación con V, a quien apenas conocía, y con quien no tenía afinidad alguna» (a 2).

El abogado Don T4, también relacionado con la familia de M, advera en semejante sentido sobre aquellos antecedentes, corroborando que «la familia sabía muy poco de la relación de M con V»; y añade: «Entre las amistades de su familia —entre las cuales estoy yo— no constaba que M tuviera novio» (de 1 a 4), emitiendo, con base en este conocimiento y en su condición de Letrado que posteriormente llevó el trámite de la separación su juicio acerca de la no existencia de noviazgo: «A mi entender, V podía estar enamorado de M; es buen chico pero con poca personalidad; M me comentó no haber estado enamorada de V, sino que se vio arrastrada por las circunstancias» (a 10).

La testigo Doña T5, de la amistad familiar de M, reitera los antecedentes familiares (de 1 a 3), adverando: «Nadie tenía a V por novio de M, ni su madre, ni yo, ni ninguna otra de las amigas; simplemente formaba parte del grupo, es más, la misma M tampoco lo tenía por novio» (a 4).

Don T6, de la amistad común familiar, corrobora aquellos antecedentes y advera también: «Antes del embarazo V era simplemente un amigo de M, tanto para su madre de ella, como para el conjunto de amigos de ella, entre quienes me contaba yo» (de 1 a 4).

Doña T7, asimismo con razón de ciencia por antigua relación familiar y corroborando los antecedentes en términos vivenciales, advera: «Nadie tenía por novios a V y M, pues en realidad no lo eran; coincidió en el grupo sin más relación con M que la normal con todos y todas.—M nunca había comunicado que V era su novio.—La novedad del embarazo causó gran sorpresa en el mismo grupo nuestro de gente joven» (de 1 a 4).

17. Ante esta realidad no es difícil captar que fue el supuesto embarazo, con las subsiguientes circunstancias reseñadas en la «species facti», la «causa de contraer». Y así no sólo lo afirman las partes contendientes, más también los testigos, corroborando las vicisitudes ocurridas respecto del embarazo, ora constatado, ora desmentido, ora reputado extrauterino, ora reconsiderado como cierto, etc.

a) La mujer actora, refiriéndose a su señora madre, afirma que resultándole a esas alturas inocultable su estado, no le cupo otra salida que suplicar al médico fuera éste quien se lo comunicara, y dice: «Quedó (mi madre) destrozada; si bien me acompañó a la clínica, pues en aquel momento prevalecía mi salud: salvar el grave riesgo que corría...». Todo esto, añade la actora, le causó a su madre una «depresión» y también reacción alérgica en la piel. Resultó entonces, sin embargo, que se descartó la existencia de embarazo «extrauterino», pero, en cambio, persistían los signos delatores. Y fue por Semana Santa, prosigue la actora, que a raíz de habersele practicado una ecografía se confirmó ahora embarazo uterino, y unos quince días después, que éste era doble. «Yo estaba interiormente descompuesta —dice— después de un proceso tan largo y contradictorio. Alguien de mi entorno amistoso (no el demandado) llegó a sugerir el aborto, a lo que yo me negué» (de 7 a 15). Fue en esta situación, junto a las concausas del «hundimiento de su madre...» «después —dice—, de haber vivido ya el de mi hermano, así como la pérdida de mi trabajo en esas circunstancias pensé que el matrimonio iba a ser la solución; que mis hijas tendrían un estado familiar normal, como el que tuve yo en mi casa paterna...» (a 17 y 18).

b) El varón demandado reconociendo todas estas circunstancias y alternativas en la constatación del embarazo, hasta el final descubrimiento del doble engendro, afirma que la madre de ella «nada sabía del tema hasta que M fue hospitalizada»; «hallándose él por entonces de viaje profesional», de forma que al recibir aviso de la hospitalización de M se vino «enseguida a C3».

Fue entonces, añade el demandado, cuando «la madre de M tuvo noticia de los hechos y se llevó un gran disgusto, con reacciones físicas y psíquicas..., etc.»; y se refiere también al desmentimiento del embarazo extrauterino, y por eso, dando a entender que entonces ya no se pensó en matrimonio; pero sí, en cambio, que poco después «persistiendo en M los síntomas... —no menstruación, mareos...—, todo contribuía —dice— a ponernos tensos a todos»; y, en fin, practicada una nueva ecografía a M... «se vio que se trataba de dos criaturas; ante lo cual la madre de ella todavía se atribuló más; reaccionó bastante mal, etc.».

El demandado, por último corrobora estos aspectos: «... En aquel momento, ante el problema, intentamos la solución, que era la de que las criaturas tuvieran una familia normal, lo cual se alcanzaba mediante nuestro matrimonio.—Propuse a M esperar algo a casarnos, pero ella se negó rotundamente, pensando en el bien familiar de los hijos.—Ante el hecho de dos criaturas, ella y yo debíamos ponernos de acuerdo; M quiso que de entrada las hijas tuvieran una familia, y accedimos al matrimonio» (a 11-12-13).

c) Los testigos, entre ellos principalmente la señora madre de M, lo corroboran:

Esta señora, reiterando su inicial desconocimiento de la situación, durante las primeras pruebas a las que M se sometió (a 6), advierte que cuando se enteró de todo ello, por la mediación del ginecólogo Dr. B, al disponerse el «ingreso inmediato de su hija en un centro sanitario...», quedó horrorizada ante la noticia; «se me hundió el mundo...; a mi disgusto, sobrevino una erupción en mi cuerpo, ... y me vino una depresión...»; y afirma «haberse dado un momento de total alivio cuando en la clínica, hechas las pruebas pertinentes, dijeron que no había embarazo extrau-

terino, descartando en principio el hecho del embarazo...» (de 5 a 10). Pero, prosiguiendo su declaración, adviera que como «persistieran los síntomas, y habiéndosele de practicar una ecografía, ella misma acompañó a su hija»; y como «el resultado, esta vez fue afirmativo..., me levanté de inmediato y abandoné el despacho del doctor». «Posteriormente, con otra ecografía, se vio que sí, y que se trataba de gemelos, lo cual complicaba más la situación» (a 12); y es entonces cuando añade la testigo: «la propia M expuso la idea de casarse, como la mejor y más rápida solución...; a la cual se avino V, sin poner impedimentos a su realización». Y en cuanto a la testigo misma, manifiesta: «Ante el embarazo, entendía yo ser la mejor solución, su matrimonio, pero antes de que dijera algo a mi hija, ella ya propuso a V casarse. Evidentemente —concluye— que si no se hubieran casado para mí hubiera sido... el colmo de la desgracia» (a 13-14).

Las anteriores pruebas son suficientemente ilustrativas sobre este extremo de las «causas y concausas de contraer» y baste decir que todos los otros testigos lo corroboran.

18. Ahora bien, es preciso en este estadio del examen de las pruebas, referirse a la cuestión crucial en casos como el presente cuando se plantea el tema del embarazo causa de contraer; y es que de suyo un embarazo no es determinante de la nulidad de un matrimonio.

En efecto cabe considerar que caben tres hipótesis: primera, que el embarazo se haya producido entre compartes cuya relación iba claramente encaminada al matrimonio, en cuyo caso lo más que se podría afirmar es el adelantamiento de la boda, si es que el embarazo fue inesperado, pero no rechazado; una segunda hipótesis es la de dos compartes *no-novios*, pero que ante el hecho del embarazo, descubren capacidad de amor unitivo en la fecundidad, y esto les lleve a transformar el simple atractivo anterior en pacto voluntario de amor conyugal y plena aceptación del matrimonio con sus requisitos, de suerte que el embarazo operaría sólo como estimulante de la voluntaria determinación posterior, en cuyo supuesto no podría invocarse como causante de nulidad; una tercera hipótesis, siempre dentro de la misma circunstancia de embarazo inesperado, y más aún si no-deseado, y más aún, si no existía noviazgo, es que ante la realidad sobrevenida, lleve a los implicados, temerosos estos de causar el comprensible disgusto familiar, y, o, para liberarse de la repulsión del contexto familiar y social, o pensando sólo en el bien del fruto concebido, *no quieren* el matrimonio, y únicamente «pro forma» se someten a celebrarlo; y, o bien lo *rechazan* en su interioridad mediante acto positivo de la voluntad, en cuya hipótesis se habría de inscribir en el campo de la «simulación» o —en otras palabras— del no-querer; o bien, cuando ante el temor de disgustar a los familiares más allegados, o ante las interferencias o presiones procedentes de causa externa, familiares, sociales, etc.; ni que no ejercidas éstas como imposición del matrimonio, pero hasta tal punto afectantes a la persona de ambos, o de uno de ellos, que todo y habiéndose de someter a la celebración del matrimonio, sin reservas respecto de la institución misma, pero en condiciones de tal inmadurez o de falta de discernimiento, o de expedito ejercicio de la libertad, afectante al menos a uno de los contrayentes que, aún sin oponerse a la celebración, no pudieran responder a tan trascendental determinación, o lo que es lo mismo, sin verdadero pacto ni voluntad conyugal.

19. Es bajo esta triple perspectiva que corresponde encauzar la resolución sobre el caso de partiendo de las pruebas examinadas, en las cuales se engloban los hechos singulares y las circunstancias que les acompañaron y que permiten sentar las siguientes conclusiones, en el ámbito del capítulo de nulidad invocado:

No puede ocultarse, por lo que respecta al varón convenido lo difícil que resulta considerarle causante de la nulidad; al menos en relación con el capítulo del Dubio; antes bien todo inclina a situarle en el planteamiento de la segunda hipótesis, a diferencia de lo que se advierte en la mujer actora.

Es, por consiguiente, en ésta donde concurren, sin duda razonable alguna, los condicionamientos; no, sin embargo, en el ámbito de la primera hipótesis, y ni de la segunda, pero sí en el de la tercera, habiéndose de precisar dentro de esta hipótesis, que la mujer actora no fue causante de la nulidad por simulación del consentimiento mediante acto positivo de voluntad, sino por incapaz de discernir, o, precisamente en la línea de grave defecto de discreción de juicio.

20. Para mejor corroborarlo, procede recoger las siguientes pruebas más relevantes:

a) Respecto del varón convenido afirma la propia mujer actora, en primer lugar, que al enterarse él del embarazo no se sintió tan afectado como ella (a 7); y que hallándose él de viaje, cuando hubo de ser ella internada en clínica, tan pronto se le dio la noticia (por teléfono), al día siguiente se personó (a 13); que, cuando pasada Semana Santa, aceptó él sin dificultad la situación, no fue él ni mucho menos quien «sugirió el aborto» (a 15).

Afirma la propia actora que «él aceptó en todo momento lo que ella dijera o resolviera»; y aunque emita ella su criterio de que tanto ella como él eran conscientes de su inmadurez ante el matrimonio, cabe indicar que se defina en ese sentido sobre ella misma, pero no es suficiente su opinión sobre él; y aunque probablemente el demandado adoleciera de inmadurez, pero no hay elementos de juicio suficientes para concluir que en él incidiera la inmadurez psíquica en el campo de grave defecto de inmadurez. Y es la propia actora quien seguidamente afirma: «A pesar (de la inmadurez por ella a ambos atribuida), yo propuse el matrimonio, a la vista de las dos hijas que esperaba y en atención a mi madre. V aceptó mi propuesta» (1 16).

La propia actora, situándose en el tiempo posterior a la boda y al suceso del fallecimiento de las recién nacidas, suceso que, desde luego, afectó a ambos, pero véase cuan distintamente en ella, anonadada de tal manera que dice: «mi estado psíquico, no pude más, e impuse la ruptura, saliendo yo del hogar conyugal...; el demandado no tuvo más solución; él siempre fue a remolque de mis decisiones...» (a 22).

b) En cuanto al varón demandado reconoce haber quedado también, como M, sorprendido ante los primeros signos de embarazo (a 3); y reconoce también su constante seguimiento de los sucesos al lado de M (a 3, 4 y 5); se refiere también a su pronta comparecencia en la clínica donde había sido ingresada M (cuando, hallándose de viaje, le fue comunicada por teléfono la noticia del internamiento de

ella) (a 6 y 10); y secundando la decisión de la boda cuando se constató la doble concepción (a 11).

Ciertamente que también alude a la «coacción ambiental» que rodeó a la pareja; pero no afirma que a él le afectase demasiado la situación; en cambio manifiesta: «Yo viajaba mucho por (mi) trabajo». Reconoce asimismo: «Al casarnos pensamos más en las criaturas que en nosotros mismos»; y en términos todo lo más, empero, de resignación: «no discurrimos acerca de si el matrimonio fracasaría o no» (a 16), a diferencia de M, quien por su lado afirma: «A pesar de mis deseos de normalización de mi vida, tenía clara la posibilidad de fracaso de mi matrimonio... de momento entendía yo que el matrimonio salvaba toda la situación y aunque un día hubiera ruptura conyugal, las hijas eran legítimas, con padre y madre conocidos y reconocidos» (actora, a 17).

Y aunque el demandado afirme al final de su declaración: «Hoy reconozco que el peso ambiental contribuyó a nuestro casamiento; nos rodeaban una serie de circunstancias que condicionaron nuestra libertad» (a 19), no basta esta apreciación de él, actual, para poderle conceptuar sujeto causante de la nulidad. Es perceptible la diferencia de lo ocurrido en él, no exactamente lo mismo que en M. Refiriéndose por último, el demandado al breve tiempo de la convivencia conyugal, dice: «M estaba muy deprimida y nuestra relación no era similar a la de antes de toda la problemática» (a 18), afirmando, en fin, que «fue M quien adoptó la decisión de separarnos» (a 19), dando a entender que por su parte habría mantenido la vida conyugal.

c) De la prueba testifical se desprende la anterior apreciación del turno Colegial, pues en su gran mayoría ponen el énfasis de la prueba en la mujer contrayente M, restando efectividad al extremo recogido en la «species facti» respecto del varón demandado.

Es la propia madre de la actora quien refleja esa enfatización referente a su hija M, la iniciativa de ésta: «La idea de casarse, como la mejor (solución) y la más rápida fue de mi hija, a la cual se avino V, sin poner impedimentos a su realización» (a 14, etc.); y en semejante sentido declaran los testigos:

El hermano de la actora: «M vio que la solución a todo era casarse; dar cobertura al nacimiento de las hijas, encajar en el clima socio-religioso de casa donde no habría caído bien prescindir del matrimonio en sus circunstancias.—Ante su boda, yo pensé que no iba a durar mucho...» (a 15 y a 18).

El medico Dr. T3 (a 4 y 5).

El abogado T4: «Los amigos suplicamos a M que no se casara, pero alegó que sus hijos tendrían padre, y que ella iba a ser la mejor madre del mundo.—Me dijo que yo hubiera hecho lo mismo.—No comentó el decir de la gente, sino que se centró en el bien de los hijos esperados. Nunca he visto expresar a V ningún sentimiento de preocupación, ni de alegría ni de tristeza; ante el hecho del presunto embarazo de M y la afirmación del mismo, él estuvo, por lo menos externamente, siempre en la misma actitud de distanciamiento, de indiferencia. V sigue lo que le dicen, es difícil poder pelearse con él.—Se casó porque M quiso, de lo contrario, no se hubiera casado...» (a 8 y 9), señalando en otro lugar: «La relación de V y ella

anterior al matrimonio, no era la de novios, ni de enamorados por lo menos por parte de ella» (a 13).

La amiga de M, Doña T5 (a 8 y a 18).

Don T6, de la amistad común (a 8, 9 y a 15);

Doña T7, también de la antigua amistad de M, depone en sentido semejante: «Las circunstancias que rodearon la boda fueron condicionantes de su libertad personal (de M)» (a 9, 10, 15 y 18).

20. Desde otro ángulo y también como factor importante en el caso se ha de aludir al estado de inmadurez atribuido a ambos contrayentes, reconocido por ellos mismos y corroborado por los testigos. Desde luego que a la vista de lo examinado no puede dudarse de que una particular inmadurez afectó a la contrayente M; pero también en esto juzga el Ponente no haber sido tan determinante en el caso de V, el concepto de «inmadurez» adjudicado al varón contrayente. Es comprensible, en efecto, que uno y otro adolecían de inmadurez, pero la imputable a V se ha de inscribir en la habitual que afecta a las personas en tanto que toda persona humana se halla en progresivo estado de maduración, y así ha de entenderse la referida al varón; pero más condicionante y causa de la falta de discreción de juicio, la inmadurez que afectó a la contrayente. Y es así como entiende el Ponente se han de interpretar las declaraciones al respecto, entre las cuales, las referentes al varón, se entienden mejor en el contexto señalado más arriba.

Incluida la declaración del mismo varón cuando dice: «Pasado el tiempo he entendido que al casarnos éramos inmaduros los dos» (a 13).

O lo que manifiesta la actora: «Él y yo éramos conscientes de nuestra inmadurez ante el matrimonio...» (a 16). Adviértase que el varón ha manifestado que ha sido «pasado el tiempo» cuando lo ha entendido así; luego, no entonces, según lo juzga ella.

He aquí lo más relevante de las declaraciones de los testigos:

La señora madre de la actora atribuyendo la inmadurez a «ambos» (a 15), pero refiriéndose a la asunción de «las responsabilidades del matrimonio», hipótesis que en tal caso habría de encuadrarse en el capítulo de las incapacidades del n. 3 del canon 1095, acción no ejercitada, y por lo tanto habiéndose de reconducir al tema de la «falta de discreción de juicio» y, por consiguiente, según lo constatado, afectante a la contrayente.

El hermano de la actora: «V no era el chico adecuado para mi hermana; no lo veía uno para el otro. Más, yo los veía inmaduros al tiempo de contraer» (a 13).

El Dr. T3, en su condición de médico psiquiatra advena en resumen: «M se casó condicionada únicamente por el embarazo; el desenlace del matrimonio fue la consecuencia de una falta de afinidades e intereses, tanto afectivos como culturales; nunca podemos inclinarnos a pensar que existió un enamoramiento real; el matrimonio fue la consecuencia de haber quedado embarazada a través de un comportamiento impulsivo de estos jóvenes adultos.—M se casa, esencialmente condicionada por su embarazo» (a 4 y 5).

El abogado Sr. T4 clarifica: «Tengo la impresión de que M es emocionalmente un poco inmadura, a pesar de ser una mujer lista e inteligente.—No conozco suficientemente a V; tengo la impresión de que se vio desbordado por las circunstan-

cias y que, como ya he dicho, fue a remolque.—Todo, diría, de buena fe, y con mi impresión de estar él enamorado de M» (a 15).

T5 y T6 se refieren a la inmadurez en aquel sentido más genérico (a 15).

Y por último Doña T7 fija más su atención en la actitud pasiva del varón, pero como simple criterio suyo: «Vista la pasividad de V ante los hechos, considero que no era hombre maduro para hacer frente a las obligaciones del matrimonio; tampoco estaba preparada para la vida de casada, M». Anteriormente había manifestado: «V, muy buena persona, no tenía ideas, se dejaba llevar; fue M la que tomó la iniciativa en todo el problema de este embarazo; V fue un ente pasivo totalmente, no se definió en ningún sentido. No dio ningún paso ante la situación. V pronto fue a remolque de M; en la vigilia de la boda, M me dijo no estar segura de que lo que iba a hacer —casarse— era lo correcto» (a 9-10 y 15).

21. En conclusión: se llega sin dificultad en el presente caso a la certeza moral de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de falta de libertad o de grave defecto de discreción de juicio en la mujer contrayente, en virtud especialmente del razonamiento del auditor Mons. Santiago Panizo, recogido en los fundamentos de derecho: «El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los “condicionamientos” de las personas, etc.» Y merece recogerse también la reflexión de otro preclaro Auditor del Tribunal de la Rota de la N.A. en España, Mons. Gil de las Heras en un reciente Decreto de fecha 21 de junio de 1993, ratificatorio de una sentencia Barcelonesa, razonando sobre «la presión ambiental y la falta de discreción de juicio» en relación con embarazo no deseado: «Siendo una persona psíquicamente normal, no es fácil que la presión ambiental llegue a originar un vicio esencial en la facultad crítica. Una de las presiones ambientales se da en los casos de embarazo sobre todo en cuanto a la libre decisión. Pero esto no sucede en todos los casos de embarazo. La Jurisprudencia Rotal viene a exigir unas condiciones en caso de embarazo y de inmadurez situacional: embarazo imprevisto causado por relaciones ocasionales y no habituales; no ha habido períodos de noviazgo; cuando el embarazo no ha originado la anticipación de las nupcias y se ha dado un estado de verdadera angustia (C. Gullo, 'L'immatrità psico-afectiva...', en *Studi Giuridici*, XXIII, p. 103). Y cita Decisiones Romanas, tales como la c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor*, 106 (1981), p. 301, o la c. Stankiewicz (SRR 77 [1985]), p. 634, n. 9. Y más abajo: «Ciertas formas de reacciones psicógenas a conflictos interiores, que se desarrollan en individuos constitucionalmente predispuestos: dudas, incertidumbres, incapacidad para afrontar y resolver problemas internos... crean o pueden crear estados de desazón, de sufrimiento interno, de perplejidad o ansia... Las condiciones ambientales pueden incluso agudizar tal estado anímico interno» (*Compendio de Psichiatria*, Milano, 1968, p. 190).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y detenidamente examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente, e invocado

el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, definitivamente juzgando, resuelven que corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE al Dubio establecido en los siguientes términos: «Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por el capítulo de falta de libertad interna en la esposa (incapacidad para prestar un consentimiento deliberado y libre); y en su virtud, declaran que CONSTA la nulidad del matrimonio celebrado entre la mujer actora Doña M y el varón convenido Don V, por defecto de consentimiento en la mujer, a quien procede cautelarmente prohibirle la celebración de nuevas nupcias, sin previa autorización del Ordinario propio. Las expensas judiciales correrán a cargo de la propia mujer actora, salvo mejor acuerdo entre los dos contendientes.

Así, por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Ciudad de Barcelona, el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 21 de marzo de 1994.